

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 600

Panamá, 28 de julio de 2020

El Licenciado Javier E. Díaz Varela, actuando en nombre y representación de la sociedad Asesoría, Diseño y Servicios Eléctricos, S.A., (ADISEL, S.A), solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 2447-2017 de 23 de octubre de 2017, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Nota 2447-2017 de 23 de octubre de 2017, emitida por la Universidad de Panamá, mediante la cual no se admitió la solicitud de reclamo de intereses moratorios presentada por la sociedad Asesoría, Diseño y Servicios Eléctricos, S.A., (ADISEL, S.A), en el pago de la cuenta final de avance de obra correspondiente al Contrato DSA-056-2015 "Iluminación del Campo Deportivo del Complejo Universitario Harmonio Arias Madrid de Curundú" (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la sociedad **Asesoría, Diseño y Servicios Eléctricos, S.A., (ADISEL, S.A)**, por medio de su apoderado especial interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Nota 572-19 de 1 de abril de 2019, la cual mantuvo en todas su partes lo indicado en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la demandante, el 22 de abril de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 71-74 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 21 de junio de 2019, la sociedad **Asesoría, Diseño y Servicios Eléctricos, S.A., (ADISEL, S.A)**, actuando por medio de su abogado, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la nota acusada (Cfr. fojas 3-22 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista Fiscal 013 de 3 de enero de 2020**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis, se dictó conforme a Derecho, por lo que los razonamientos ensayados por la accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, debemos destacar que el Informe Explicativo de Conducta de la entidad demandada, señaló lo siguiente:

“5.1. El 6 de diciembre, de 2016, último día para presentar cuentas del año fiscal 2016, fue presentada ante la Contraloría General de la República, la cuenta final del contrato DSA-056-2015 “Iluminación del Campo Deportivo del Complejo Universitario Harmodio Arias Madrid de Curundu.

Cabe destacar que el cuadro de avance de la obra no contaba con la firma de Ingeniería de la Contraloría General de la República, y, a pesar de ello se presentó la cuenta final del contrato DSA-056-2015, a fin de que la misma fuera registrada en el Sistema Presupuestario del (sic) a (sic) Dirección de Finanzas y el Sistema de Registro Presupuestario de Gasto (SRPG).

5.2. Se emitió el cheque 01213, de 13 de enero, (sic) de 2017, a favor de la empresa ASESORÍA, DISEÑO Y SERVICIOS ELÉCTRICOS, S.A., (ADISELSA), como pago de la cuenta final del contrato DSA-056-2015, el cual ingresó a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, el 20 de enero de 2017, para su respectivo trámite de fiscalización y refrendo.

No obstante, mediante formulario N° 3563513-98087-2017 de 25 de enero de 2017, la Contraloría General de la República, para proseguir con el respectivo trámite de refrendo, devolvió el cheque 01213 con observaciones que, en su mayoría, constituían documentos que debió presentar el contratista al momento de presentar su cuenta, por lo que el retraso del pago no es imputable a la Universidad de Panamá.

Además del formulario antes mencionado, la Contraloría General de la República, remitió a la Universidad de Panamá, los formularios 3563513-102169-2017 y 3563513-103130-2017, con las mismas observaciones, por lo que se realizaron diligencias para conocer la causa de la remisión de dichos documentos y para agilizar el trámite del refrendo.

Siendo así, la Universidad de Panamá en ningún momento ha infringido las normas que aduce el demandante.

..." (Cfr. fojas 80-81 del expediente judicial).

Al hacer un análisis de los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte actora y confrontarlos con las piezas que constan en autos, estimamos preciso enfatizar lo indicado en nuestra Vista Fiscal, cuando aclaramos que, contrario a lo aseverado en la demanda, este Despacho es del criterio que los cargos de infracción que se plantean con respecto a las normas violadas, carecen de asidero jurídico, puesto que del informe de conducta se desprende que mediante el formulario 35463513-98087-2017 de 25 de enero de 2017, la Contraloría General de la República presentó observaciones para poder proseguir con el trámite de refrendo y entre ellas estaban: *"falta de firma por parte de ingeniería de la Contraloría en el cuadro de avance 2, por lo tanto el avance 2 no está registrado en el sistema COBE, la orden de proceder en la foja 10 no cuenta con la recibido por parte del proveedor, adjuntar fianza de pago anticipado, solicitar al contratista factura no fiscal que desarrolle el servicio brindado y las deducciones del cobro, adjuntar el recibo conforme de la unidad gestora"*. Observaciones que en su mayoría son atribuibles al contratista (Cfr. fojas 82-83 del expediente judicial).

En estrecha relación con lo anterior, debemos concluir que si bien el artículo 1072-A del Código Fiscal, establece el pago de intereses moratorios cuando los pagos del contratista se efectúan fuera del plazo establecido, no podemos perder de vista que el contrato DSA-056-15 en su cláusula cuarta establece lo siguiente:

"CUARTA: MONTO DEL CONTRATO

LA UNIVERSIDAD se compromete a pagar a EL CONTRATISTA la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 329,190.00) de la siguiente forma:

...

b. Los demás pagos se harán según el avance de la obra, previa presentación de cuenta por los trabajos realizados, dentro de los siguientes (40) cuarenta días contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva, con la documentación exigida y después de ser aprobada su supervisión, siempre y cuando no exista causal imputable al contratista que ocasione el retraso del pago.

..." (Cfr. fojas 71 y 72 del expediente judicial).

En tal sentido, esta Procuraduría reitera su opinión que, en el caso que ocupa nuestra atención, la Universidad de Panamá, dio fiel cumplimiento a las fases que establece la Ley para este tipo de procedimiento; y respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la sociedad Asesoría, Diseño y Servicios Eléctricos, S.A., (ADISEL, S.A), puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, es decir, la Nota 2447-2017 de 23 de octubre de 2017, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra ésta la actora pudo interponer todos los recursos permitidos por la ley; actuación que evidencia que se le garantizó el debido proceso.

III- Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la escasa efectividad de los medios ensayados por la actora para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto 135 de 8 de junio de 2020, solo se admitieron como pruebas las siguientes:

"Documentales:

1. Los documentos visibles a fojas 23,24,71-74,123-133 del expediente judicial, por ajustarse a lo dispuesto en los artículo 783 y 833 del Código Judicial" (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

Así mismo, se admitió la prueba documental aducida por este Despacho y por la parte actora, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

Como puede observarse, la recurrente se ha limitado a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a acreditar que los actos acusados carezcan de validez; por lo consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

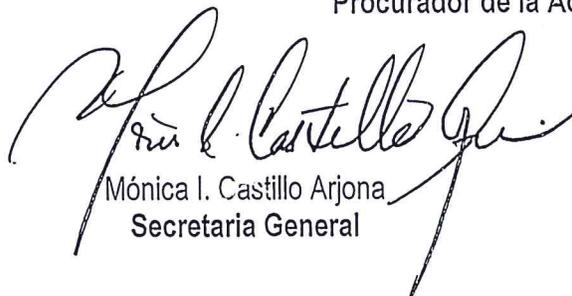
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por el Licenciado Javier E. Díaz Varela, actuando en representación de la sociedad Asesoría, Diseño y Servicios Eléctricos, S.A., (ADISEL, S.A), esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Nota 2447-2017 de 23 de octubre de 2017, emitida por la Universidad de Panamá, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General